

Incidente de Desacato 013-2022-00098-01

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato la entidad accionada NASES EST S.A.S., allega memorial informando del cumplimiento al fallo de la tutela, en el cual manifiesta que no cuenta con disponibilidad de puestos de trabajo en la empresa usuaria MEALS DE COLOMBIA, resaltando que no es posible realizar el reintegro en la mencionada empresa, dado que como directo empleador el incidentista fue contratado bajo las normas del empleo temporal, sin embargo, decidió pagar los salarios sin prestación del servicio, notificándole tal decisión al señor Arenas Rodríguez, informándole además que debe estar disponible en la jornada laboral para lo que la empresa pueda requerir.

Así mismo informa que, desde el mes de enero hasta el 30 de marzo ha realizado el pago de la seguridad social conforme lo acredita con el certificado emitido por "MI PLANILLA" y que fue aportado con la respuesta al incidente de desacato, al Despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE N° 015 – GENERAL 173
2022-00098-01

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **GEORGE RICHARD ARENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. número 1.214.714.779, contra la entidad accionada **NASES EST S.A.S.**, de conformidad con lo reglado en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de Primera Instancia, adoptar las medidas necesarias para que la sentencia que ampara un derecho fundamental, se cumpla; así mismo, conocerá de las solicitudes de incidente de desacato, por el desconocimiento de la orden dada.

Así lo ha definido incluso el precedente Constitucional de la H. Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T. 280 A, del 11 de abril de 2012, donde fue magistrado ponente el doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, y en la cual, se dijo que:

"De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales..."

Es así que, en la Acción Constitucional de tutela referenciada con anterioridad, este Juzgado, luego de la solicitud de incidente de desacato, y una vez se conminó al directamente

Incidente de Desacato 013-2022-00098-01

responsable de las pasiva, la entidad accionada NASES EST S.A.S., allega memorial informando del cumplimiento al fallo de la tutela, en el cual manifiesta que no cuenta con disponibilidad de puestos de trabajo en la empresa usuaria MEALS DE COLOMBIA, resaltando que no es posible realizar el reintegro en la mencionada empresa, dado que como directo empleador, el incidentista fue contratado bajo las normas del empleo temporal, sin embargo, decidió pagar los salarios sin prestación del servicio, notificándole tal decisión al señor Arenas Rodríguez, informándole además que debe estar disponible en la jornada laboral para lo que la empresa pueda requerir, además ha venido pagando la seguridad social desde el mes de enero hasta el mes de marzo de 2022, dando así cumplimiento al fallo de tutela.

Conforme lo ha definido la Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018, donde fue ponente el magistrado Alberto Rojas Ríos, señaló que:

"El propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar."

Es así como en este caso se debe tener en cuenta uno de los factores objetivos para valorar el cumplimiento de una orden de tutela como es: la capacidad funcional de la persona o institucionalidad del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo; a su vez las entidades incidentadas conforme a los factores subjetivos, realizaron acciones positivas orientadas a su cumplimiento. Pues como se mencionó anteriormente la entidad accionada NASES EST S.A.S. ha realizado todas las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento al fallo de tutela, manifestando que no cuenta con puestos de trabajo para su reintegro, pero que ha venido pagando los salarios sin prestación de servicio, así como el pago de la seguridad social desde el mes de enero hasta el mes de marzo de 2022.

Es menester indicar, que la orden de tutela referente al reintegro fue la siguiente:

- (i) *"Proceda a reintegrar a **GEORGE RICHARD ARENAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. número 1.214.714.779, al cargo igual o superior que desempeñaba, sin solución de continuidad y acorde con su estado de salud actual y bajo la misma modalidad laboral contractual anterior y en el cual se cumplan estrictamente las recomendaciones laborales que indique el médico tratante, vinculación que solo podrá terminarse previa autorización del inspector del trabajo"*

Conforme lo anterior, no se indicó en la orden de tutela que el reintegro debía efectuarse en la empresa usuaria, máxime, teniendo en cuenta el objeto social de la empresa accionada, el cual es prestar servicios a terceros y proveer personal que desarrolle

Incidente de Desacato 013-2022-00098-01

actividades en distintas empresas, las cuales son contratadas para prestar servicios temporales y que se rigen bajo esta modalidad, legalmente constituida en Colombia.

Observa el Despacho que la pasiva ha realizado las gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues así lo prueba con la documental aportada al informe del incidente de desacato, y pese a la imposibilidad de reintegrar al señor Arenas Rodríguez, es evidente que ha pagado los salarios y la seguridad social desde la fecha de culminación del contrato hasta la fecha.

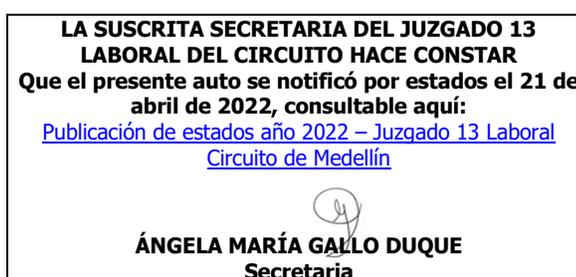
Es importante recordarle al señor GEORGE RICHARD ARENAS RODRÍGUEZ que podrá exigir ante la jurisdicción ordinaria, la obligación de reintegro como el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y emolumentos derivados del mismo, acción judicial que deberá iniciar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del fallo de tutela, pues de no hacerlo en dicho lapso, cesarán los efectos del mismo.

Conforme lo anterior y que teniendo en cuenta el cumplimiento por parte de la entidad accionada, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

JDC



Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4861b92b4c606ae7b39f9a0bd9aa51cb9ce2e6b023d2c25d4f2cf1557d9e32**

Documento generado en 20/04/2022 01:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>